



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto sustanciación N° 32<sup>1</sup>

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022.

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>DEMANDANTE:</b>	Luz Regina Jiménez Pimentel <a href="mailto:luzrijimenez@yahoo.es">luzrijimenez@yahoo.es</a> <a href="mailto:lucilatenoriomejia@gmail.com">lucilatenoriomejia@gmail.com</a> <a href="mailto:oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com">oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Municipio Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> <a href="mailto:alexander.arias@cali.gov.co">alexander.arias@cali.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520180017700

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia No. 110 del 2 de noviembre de 2021 (AD 05 del expediente electrónico), fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2081 de 2021.

Es de precisar que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo indica el numeral 2 ibídem, toda vez que si bien en el presente asunto la sentencia fue de carácter condenatorio, las partes no la solicitaron, ni propusieron fórmula conciliatoria así pues, la norma dispone:

“(...) Cuando el fallo de primera instancia **sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra el este se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propagan fórmula conciliatoria.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

Por último, se observa que en el archivo digital No. 07.1 y 08.1 del expediente electrónico, la Directora del Departamento Administrativo de la Alcaldía de Cali, otorgó poder especial al abogado Alexander Arias Lorza, con el propósito de que represente los intereses de la entidad dentro del presente asunto, por lo que, al cumplir los requisitos indicados en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería para actuar al mencionado apoderado.

En esta secuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia No. 110 del 2 de noviembre de 2021.

<sup>1</sup> rdm

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Alexander Arias Lorza, identificada con cedula de ciudadanía No. 94.531.754 y portadora de la T.P. No. 158.891 del C.S de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandada de conformidad con el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aecc36ac0b2d092ad73c285e586ea45fa4894f7f6975ae341b04babe204921ee**

Documento generado en 14/02/2022 12:16:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No 36 <sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	William Quintero Alvarez <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio <a href="mailto:despachoministra@mineducacion.gov.co">despachoministra@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:prociudadm217@procuraduria.gov.co">prociudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-005-2019-00100-00 <sup>2</sup>

### I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto No. 397 del 09 de julio de 2019, se admitió la demanda<sup>3</sup> y se notificó en debida forma como consta en el AD No 07 del expediente electrónico; así mismo se observa que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial (AD 14 ibidem).

El expediente se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial.

#### A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup> que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

<sup>1</sup> YAOM

<sup>2</sup> <https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm05cali\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/PROCESOS%20ACTIVOS/2%20ORDINARIOS%20ACTIVOS/NRD-LABORAL/2019/76001333300520190010000/76001333300520190010000?csf=1&web=1&e=0QD0lf](https://my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm05cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20ACTIVOS/2%20ORDINARIOS%20ACTIVOS/NRD-LABORAL/2019/76001333300520190010000/76001333300520190010000?csf=1&web=1&e=0QD0lf)

<sup>3</sup> AD 04 del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Ley 2080 de enero 25 de 2021

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha norma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

En el presente asunto la entidad demandada no contestó la demanda (AD 14 ibidem).

## **B. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Se encuentra probado que el 14 de julio de 2015 la demandante solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las cesantías<sup>5</sup>.

Por medio de la resolución No. 4143.0.21.6253 del 16 de septiembre de 2015, le fue reconocida la cuantía solicitada.

Las cesantías fueron canceladas el 29 de enero de 2016 a través de la entidad bancaria.

El 8 de noviembre de 2018, la demandante solicitó a la demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, a lo cual la entidad guardó silencio configurando acto ficto negativo.

---

<sup>5</sup> AD folio -- del expediente electrónico

En este orden de ideas, los problemas jurídicos son:

¿Es procedente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías?

¿Se debe declarar la nulidad del acto ficto que negó el reconocimiento de la sanción moratoria?

## **C. ETAPA PROBATORIA**

### **1. Parte demandante.**

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 02 del expediente electrónico, correspondiente a:

- Resolución No. 4143.0.21.6253 del 16 de septiembre de 2015 (folio 4-7)
- Certificación de pago de las cesantías el 29 de enero de 2016 (folio 8)
- Comprobante de pago (folio 9 y 10)
- Solicitud de pago de sanción moratoria (folio 11 y 12)
- Constancia de trámite conciliatorio fallido (folio 13 y 14)

### **2. Parte demandada.**

No contestó la demanda.

## **D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 46<sup>o</sup> de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaria ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## **II. RESUELVE**

---

<sup>6</sup> Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

**PRIMERO: DAR APLICACIÓN** a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente las pruebas allegadas con la demanda, que se encuentran glosados en el expediente electrónico AD 02, las cuales serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: CONCEDER** a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Se le reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6649b698dcf945d2d20d5cd04098c10caf7b1bec408fc79df02c7300a9ce71da**

Documento generado en 14/02/2022 12:31:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No 37 <sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Leithor Alexander Mena Asprilla <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio <a href="mailto:despachoministra@mineducacion.gov.co">despachoministra@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:prociudadm217@procuraduria.gov.co">prociudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-005-2019-00345-00 <sup>2</sup>

### I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto No. 047 del 20 de enero de 2020, se admitió la demanda<sup>3</sup>, se notificó en debida forma como consta en el AD 05 del expediente electrónico; así mismo se observa que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial (AD 07 ibidem).

El expediente se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial.

#### A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup> que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

<sup>1</sup> YAOM

<sup>2</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm05cali\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/PROCESOS%20ACTIVOS/2%20ORDINARIOS%20ACTIVOS/NR-D-LABORAL/2019/76001333300520190034500/76001333300520190034500?csf=1&web=1&e=eOxBkJ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm05cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20ACTIVOS/2%20ORDINARIOS%20ACTIVOS/NR-D-LABORAL/2019/76001333300520190034500/76001333300520190034500?csf=1&web=1&e=eOxBkJ)

<sup>3</sup> AD 03 del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Ley 2080 de enero 25 de 2021

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha norma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

La entidad demandada no contestó la demanda.

## **B. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Se encuentra probado que el 21 de enero de 2019 el demandante solicitó a la Nación – Min Educación Nacional – Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las cesantías.

Por medio de la resolución No. 4143.0.21.0141 del 1° de marzo de 2019, le fue reconocida las cesantías solicitada.

Las cesantías fueron canceladas el 15 de mayo de 2019 a través de la entidad bancaria.

El 17 de junio de 2019, el demandante solicitó a la demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, a lo cual la entidad guardo silencio configurando acto ficto negativo.

En este orden de ideas, los problemas jurídicos son:

¿Es procedente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías?

¿Se debe declarar la nulidad del acto ficto que negó el reconocimiento de la sanción moratoria?

## **C. ETAPA PROBATORIA**

### **1. Parte demandante.**

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 01 del expediente electrónico, correspondiente a:

- Resolución No. 4143.0.21.1413 del 1° de marzo de 2019 (folio 15-19)
- Certificación de pago de las cesantías el 20 de mayo de 2019 (folio 20)
- Comprobante de pago (folio 21)
- Solicitud de pago de sanción moratoria (folio 22 y 23)
- Constancia de tramite conciliatorio fallido (Folio 24)

### **2. Parte demandada.**

No contestó la demanda.

## **D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 46<sup>5</sup> de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaria ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## **II. RESUELVE**

**PRIMERO: DAR APLICACIÓN** a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

---

<sup>5</sup> Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente las pruebas allegadas con la demanda, que se encuentran glosados en el expediente electrónico AD 01, las cuales serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: CONCEDER** a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Se le reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fbdfac573d4b86262710487bc855f1a49900cda9dd376c8107b6ac33bc61669**

Documento generado en 14/02/2022 12:32:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No 39<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Jenny Lorena Giraldo Restrepo <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio <a href="mailto:despachoministra@mineducacion.gov.co">despachoministra@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-005-2020-00001-00

### I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto No. 160 del 12 de marzo de 2020, se admitió la demanda<sup>2</sup> y se notificó en debida forma como consta en el AD No 07 del expediente electrónico; así mismo se observa que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial (AD 10 ibidem).

El expediente se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial.

#### A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup> que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

<sup>1</sup> YAOM

<sup>2</sup> AD 04 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Ley 2080 de enero 25 de 2021

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha norma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

La entidad demandada contestó la demanda de manera extemporánea (AD 08, 10 ibidem).

## **B. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Se encuentra probado que el 22 de mayo de 2017 la demandante solicitó a la Nación – Min Educación Nacional – Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las cesantías.

Por medio de la resolución No. 01735 del 30 de agosto de 2017, le fue reconocida las cesantías solicitada.

Las cesantías fueron canceladas el 18 de mayo de 2018 a través de la entidad bancaria.

El 18 de julio de 2019, la demandante solicitó a la demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, a lo cual la entidad guardo silencio configurando acto ficto negativo.

En este orden de ideas, los problemas jurídicos son:

¿Es procedente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías?

¿Se debe declarar la nulidad del acto ficto que negó el reconocimiento de la sanción moratoria?

## **C. ETAPA PROBATORIA**

### **1. Parte demandante.**

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 02 del expediente electrónico, correspondiente a:

- Resolución No. 01735 del 30 de agosto de 2017 (folio 4-7)
- Certificación de pago de las cesantías el 18 de mayo de 2018 (folio 8)
- Comprobante de pago (folio 9)
- Solicitud de pago de sanción moratoria (folio 10 y 11)
- Constancia de tramite conciliatorio fallido (Folio 12)

### **2. Parte demandada.**

Contestó la demanda extemporáneamente.

## **D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 46<sup>4</sup> de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaria ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## **II. RESUELVE**

---

<sup>4</sup> Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

**PRIMERO: DAR APLICACIÓN** a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente las pruebas allegadas con la demanda, que se encuentran glosados en el expediente electrónico AD 02, las cuales serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: CONCEDER** a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Se le reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72ac3bdaab5dc547e260dc987a5486e4bf5b03d373917b25d5d3164145efba11**  
Documento generado en 14/02/2022 12:33:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No 31<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Esperanza Rengifo Otero <a href="mailto:bemumi2010@hotmail.com">bemumi2010@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Nación- Min Defensa -Policía Nacional <a href="mailto:deval.notificacion@policia.gov.co">deval.notificacion@policia.gov.co</a> , <a href="mailto:Mecal.negjud@policia.gov.co">Mecal.negjud@policia.gov.co</a> ,
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-005-2020-00027-00 <sup>2</sup>

### I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto No. 164 del 13 de marzo de 2020, se admitió la demanda<sup>3</sup> y se notificó en debida forma como consta en el AD No 06 del expediente electrónico; así mismo se observa que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial (AD 12 ibidem).

El expediente se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial.

#### A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup> que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- Cuando no haya que practicar pruebas;
- Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la

<sup>1</sup> YAOM

<sup>2</sup>

[https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm05cali\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/PROCESOS%20ACTIVOS/2%20ORDINARIOS%20ACTIVOS/NR-D-LABORAL/2020/76001333300520200002700/76001333300520200002700?csf=1&web=1&e=WFjX7o](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm05cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20ACTIVOS/2%20ORDINARIOS%20ACTIVOS/NR-D-LABORAL/2020/76001333300520200002700/76001333300520200002700?csf=1&web=1&e=WFjX7o)

<sup>3</sup> AD 04 del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Ley 2080 de enero 25 de 2021

audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha noma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

Surtido el traslado de las excepciones en los términos legales, la parte demandante no se pronunció sobre el particular.

Se formuló la excepción que denominó prescripción cuatrienal, la que no tiene el carácter de previa, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia.

## **B. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Se encuentra probado que mediante Resolución No. 2759 de abril 19 de 1979, la Policía Nacional reconoció pensión por incapacidad absoluta y permanente al ex Agente Egidio Pusquin Palechor, desde el 3 de enero de 1979<sup>5</sup>.

Que la Policía Nacional, mediante Resolución No. 109 del 1 de enero de 1989<sup>6</sup>, reconoció sustitución pensional a la señora Esperanza Rengifo Otero, en calidad de cónyuge supérstite y en representación de sus hijas Olga Marielli y Franci Lineth<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> AD 02 folio 9 -11 del expediente electrónico

<sup>6</sup> AD 02 folio 13 -15 del expediente electrónico

<sup>7</sup> Menores de edad para para la época del reconocimiento.

El 20 de junio de 2017 la señora Esperanza Rengifo Otero radicó petición bajo el número 062496, solicitando el reajuste de la pensión que devenga como cónyuge superviviente del señor Egidio Pusquin, con el índice de precios al consumidor a partir de 1997 a 2004 con la correspondiente indexación<sup>8</sup> y la Policía Nacional a través de Oficio No. 038276 ARPRES-GRUPE, del 14 de agosto de 2017 dio respuesta desfavorable a la petición acogiendo al oficio No. S-2017-020275-SEGEN del 16 de mayo de 2017, mediante el cual se había dado respuesta negativa<sup>9</sup>.

En este orden de ideas, los problemas jurídicos son:

¿Es procedente realizar el reajuste de la pensión de sobreviviente devengada por la accionante, dando aplicación a lo más favorable entre el IPC y lo reconocido por el principio de oscilación en el periodo comprendido entre el año de 1997 al 2004?

¿El acto administrativo que negó la reliquidación de la pensión de sobreviviente, debe ser anulado y por consiguiente procede la actualización a la base de liquidación a partir del año 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004?

¿Procede la condena en costas a la parte vencida?

## **C. ETAPA PROBATORIA**

### **1. Parte demandante.**

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 02 del expediente electrónico, correspondiente a:

- Copia de la actuación administrativa
- Oficio No. 038276 del 14 de agosto de 2017.
- Oficio No. S-2017-020275-SEGEN de fecha 16 de mayo de 2017
- Resolución No. 2759 del 19 de abril de 1979
- Resolución No. 0109 del 13 de enero de 1989
- Hoja de servicio
- Constancia de última unidad laborada del 3 de junio de 2016 expedida por el jefe de grupo de información y consulta de la Policía Nacional
- Constancia de las mesadas devengadas por la demandante durante los años 1997 y 2004.

De otro lado, la parte demandante solicitó la práctica de una prueba consistente en oficiar a la entidad demandada para que allegará los antecedentes administrativos; sobre esta prueba se informa que fueron allegados con la contestación de la demanda.

### **2. Parte demandada.**

No solicitó el decreto y práctica de pruebas, pero si allegó los antecedentes administrativos, documentos que se incorporarán al proceso y se admitirán como prueba documental conforme a los artículos 179 del CPACA y 173 del CGP (glosados en el expediente electrónico AD 09.2 y 09.3), y que corresponden a:

- Preliquidación Egidio Pusquin Palechor, identificado con CC 4.604.376:

---

<sup>8</sup> AD 02 folio 1 del expediente electrónico .

<sup>9</sup> AD 02 folio 2 y 4 del expediente electrónico

- Oficio No S-2021-001005/SEGEN-UNDEJ-1.10 del 04/01/2021 solicitud de la información del señor Agente (F) Egidio Pusquin Palechor quien se identificaba con cédula de ciudadanía 4.604.376 el cual contiene:

- Hoja de servicios
- Acta de posesión
- Resolución de nombramiento
- Resolución de retiro
- Constancia de la última unidad laborada.

#### **D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 46<sup>10</sup> de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaria ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **II. RESUELVE**

**PRIMERO: DAR APLICACIÓN** a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente las pruebas allegadas con la demanda y la contestación de la misma, que se encuentran glosados en el expediente electrónico AD 02, 09.2 y 09.3, las cuales serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: CONCEDER** a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de

---

<sup>10</sup> Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Se le reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da27e67756a921d7509afb9fae58d45aabf2b006f6340d2c6e8c16f8de25991f**

Documento generado en 14/02/2022 12:17:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 34<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario
<b>DEMANDANTE:</b>	Industrias Tabbat LTDA en liquidación <a href="mailto:Johacortes7@gmail.com">Johacortes7@gmail.com</a> <a href="mailto:clauspsmc@gmail.com">clauspsmc@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:juan.cortes@munozmontilla.com">juan.cortes@munozmontilla.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520200013000

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado presentada por Industrias Tabbat LTDA en liquidación en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

#### I. ANTECEDENTES

##### A. Solicitud de suspensión provisional (AD 02 del expediente electrónico)

La parte demandante por conducto de apoderada solicitó la suspensión provisional de las resoluciones AP -00207804 del 30 de abril de 2019, por la cual se expidió la liquidación certificada de deuda y la AP 00314251 del 27 de enero de 2020, por medio la cual Colpensiones resuelve un recurso de reposición.

Fundamenta la anterior solicitud, en los siguientes argumentos:

Que Colpensiones, pretende adelantar un proceso de cobro coactivo cobrando intereses, a la tasa equivalente de usura en el término de hasta de 24 años para los aportes más antiguos y de 7 años para los menos. Que, supone un abuso de la administración y un enriquecimiento a costa de los administrados, con fundamento en una actuación tardía y violatoria de todos los términos legales, en tiempo y forma, a los que se encuentra sometida la entidad pública.

Estima que la acción de cobro iniciada por Colpensiones, como los actos administrativos proferidos son violatorios del derecho de contradicción, defensa y debido proceso y de normas de procedimiento y de prescripción que establecen derechos subjetivos consagrados a favor de la demandante.

Explica que las medidas cautelares practicadas en proceso coactivo podrían afectar patrimonialmente a la sociedad y a sus socios, en un monto excesivo, además, por el paso del tiempo, y cualquier fallo de la presente acción que decrete la nulidad de las resoluciones citadas, podría llegar tarde para evitar el perjuicio.

---

<sup>1</sup> Rdm.

Estima que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA y que en cuanto a la indemnización de perjuicios, no procede la prueba de los mismos, toda vez que todavía no se han causado, ni tampoco está solicitando ningún restablecimiento económico.

## **B. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto de sustanciación No. 267 del 11 de octubre de 2021 (AD 16 ibídem), notificado el 12 de octubre de 2021 (AD 017 ibídem) se ordenó correr traslado a la parte demandada de la solicitud de la medida cautelar, conforme lo ordena el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandada a través de su apoderado se pronunció en los siguientes términos (AD 20 ibídem):

Después de hacer un relato de la naturaleza jurídica de Colpensiones y la normatividad que le rige para efectos de recaudo de las obligaciones SSS a cargo del empleador y el trámite surtido, indicó que analizados los sistemas constató que el deudor realizó pagos parciales de las novedades respectivas por los periodos cobrados en la liquidación certificada de deuda AP-00207804 del 30 de abril de 2019, sin embargo sigue presentando deuda por los periodos 1995/02 al 2001/07.

Respecto a la prescripción de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, señaló que dicha figura no ha sido contemplada taxativamente en las normas que regulan dicho sistema, por lo que considera que aplicar por analogía la prescripción consagrada en el Código Civil o aquella que se ocupa de las prestaciones sociales, atenta y menoscaba los derechos irrenunciables de los trabajadores.

Advierte que las cotizaciones al Sistema General de Pensiones no prescriben puesto que con el recaudo de dichos recursos, se garantiza que los afiliados puedan reunir los requisitos legalmente exigidos para el reconocimiento pensional.

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las medidas cautelares a decretar, establece:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”

El artículo 231 ibidem, establece como requisitos para decretar medidas cautelares, los siguientes:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Por su parte, la doctrina actualmente destaca los factores para que opere la medida provisional según el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así:

“-APARIENCIA DE BUEN DERECHO: Demanda razonablemente fundada Titularidad demostrada sumariamente de los derechos invocados SU-913 de 2009.

-PELIGRO DE LA MORA:

Perjuicio irremediable.

Sentencia nugatoria

Extrema gravedad,

Urgencia de la medida y evitar daños irreparables

-PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD El juez debe velar por la proporcionalidad de la medida decretada, a fin de maximizar los intereses en conflicto al interior del proceso, balanceando así los mismos bajo los posibles escenarios del proceso. *“Para cada caso concreto, le corresponde al juez efectuar un juicio de ponderación, a través del cual se pueda definir, de manera racional y razonable, acerca de la necesidad del decreto de determinada medida cautelar con el fin de garantizar, en sus justas proporciones, el equilibrio entre el derecho del demandante a alcanzar una tutela judicial efectiva y la menor afectación a los derechos sustanciales y procesales del demandado.”*<sup>2</sup>

De la normativa en cita, se deduce que para la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo resulta imprescindible que la vulneración del

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. sección tercera. consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. auto del 3 de marzo de 2010. radicación número: 25000-23-26-000-2009-00062-01(37590). actor: Distrito Capital de Bogotá y otros. Demandado: María Carolina Barco Isackson y otro. Referencia: Apelación de auto acción de repetición.

ordenamiento jurídico sea evidente, ostensible o notoria, vulneración que se pone en evidencia a partir de la aplicación de alguna, o de ambas, de las metodologías indicadas en la referida norma, esto es, de la confrontación directa del acto administrativo impugnado con el ordenamiento jurídico superior invocado como infringido, o también, del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y que permitan establecer de forma manifiesta la infracción al ordenamiento jurídico.

En el presente caso, la discusión respecto de los actos demandados, se centra en la ilegalidad de la decisión adoptada por Colpensiones por la violación al derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso y al considerarse que se expidieron sin tener en cuenta las normas que regulan la prescripción de las obligaciones.

Conforme a la normatividad citada, se establece que la suspensión provisional de los actos administrativos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la demanda.

Ahora bien, el Despacho considera que en esta etapa del proceso no es posible establecer de manera cierta si Colpensiones incurrió en una violación al debido proceso en el procedimiento iniciado a la parte demandante por una falta de notificación o una notificación irregular de los actos administrativos expedidos durante el trámite del procedimiento de determinación oficial de las contribuciones parafiscales de la protección social y si era procedente tener en cuenta los términos de prescripción, pues dichas circunstancias no se avizoran del análisis de éstos y sus considerandos sino que, resulta necesario el examen de otros elementos probatorios o la realización de juicios de valor frente a la actuación administrativa, para lo cual se requiere que el demandado aporte las pruebas solicitadas y las que se consideren de oficio, con el fin de realizar un examen crítico de éstas para la verificación y certeza de los hechos, propio de la sentencia que decide de fondo las pretensiones y excepciones de la demanda donde se determinará si los actos administrativos demandados fueron proferidos de manera irregular o con desconocimiento de los derechos de audiencia o defensa, y no en este estadio procesal.

Lo anterior no significa que se esté prejuzgando y que no puedan prosperar las pretensiones de la demanda, pues se repite, en esta etapa procesal el análisis inicial, no satisface el requisito de que las actuaciones adelantadas hubiesen violentado las normas constituciones y legales invocadas por la accionante.

Además, que la demandante en el escrito de medida cautelar no probó sumariamente que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse está los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Al respecto es del caso señalar que en caso tal de iniciarse contra la parte demandante proceso de cobro coactivo, ésta tiene la oportunidad procesal para interponer excepciones al mandamiento de pago, por cuanto el presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se considera una excepción autorizada por la ley. Es decir, que de iniciarse contra la demandante proceso de cobro coactivo contaría con los medios de defensa legales, entre los cuales está el haber presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y estar admitida.

Cabe agregar que la medida cautelar de suspensión de procedimiento o actuación administrativa debe sopesarse en aras del interés público y deberá concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgase, los efectos de

la sentencia serían nugatorios. Es decir, sirve para precaver el objeto del proceso o la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial.

Ahora, en el caso concreto los argumentos expuestos por la parte actora no permiten concluir que mediante un juicio de ponderación de intereses, resultaría más gravoso negar la medida que concederla, pues las consideraciones de la parte actora solo se limitaron en decir que los aportes de los cuales se pretende su cobro persuasivo se encuentra prescrita y la posible vulneración al debido proceso, sin embargo, hasta este momento procesal, el acto administrativo demandado se encuentra expedido conforme a las normas superiores en que debió fundarse.

Por consiguiente, no se cumplió el requisito del artículo 231 del CPACA para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, relativo a acreditar sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable, requisito sine qua non para su procedencia<sup>3</sup>.

Con todo, lo antedicho no implica prejuzgamiento, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 229 del CPACA.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado por la parte demandada cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Juan Camilo Cortés, identificado con la C.C. No. 1.107.068.953 y portador de la T.P. No. 279.472 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados presentada por el apoderada de Industrias Tabbat LTDA., acorde con lo explicado en precedencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Juan Camilo Cortés, identificado con la C.C. No. 1.107.068.953 y portador de la T.P. No. 279.472 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada en los términos del poder él conferido.

**TERCERO:** Los memoriales dirigidos a este juzgado serán recibidos en el canal digital correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y siempre deberán contener el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G. P<sup>5</sup>, además de enviar a los demás sujetos procesales, a través del canal digital por ellos elegido, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>3</sup> artículo 231 Ley 1437 de 2011

<sup>4</sup> Página 8-11 Archivo 018 del expediente electrónico.

<sup>5</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65ceaa8311c5312fcd5eb75ff7765e85fa9e069ea1b3ca9e1430cc0ef817af7f**

Documento generado en 14/02/2022 12:18:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No 32<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad
<b>DEMANDANTE:</b>	Municipio de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> <a href="mailto:abogadomlm@gmail.com">abogadomlm@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Ferretería Forero S.A., - FF Soluciones S.A <a href="mailto:soluciones@ffsoluciones.com">soluciones@ffsoluciones.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76-001-33 33-005-2020-00195-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado presentada por el Municipio de Santiago de Cali, en contra de la Ferretería Forero S.A.

#### I. ANTECEDENTES

##### A. Solicitud de suspensión provisional (AD 05 del expediente digital)

Se solicita la suspensión provisional de la Resolución No. 4151.010.21.0142.2020 del 20 de agosto de 2020, por medio de la cual se adjudicó el proceso de selección abreviada subasta inversa No. 4151.010.32.1.0720.2020 a la Ferretería Forero S.A.

En el presente caso, la parte demandante invoca como norma violada el Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.2.1.2.2, el artículo 29 de la Constitución Política, la Ley 80 de 1993, artículos 24, 25 y 26, la La Ley 1150 de 2007, artículos 3º y 5º Modificado por el artículo 88 de Ley 1474 de 2011.

Fundamenta la anterior solicitud, en los siguientes argumentos:

Dice que durante el trámite de la subasta inversa electrónica la entidad no informó, de manera continua a los proponentes el último mejor Lance<sup>2</sup> válido para que éstos mejoraran el valor con el porcentaje de mejora, conforme lo ordena el Decreto 1082 de 2015 y los pliegos de condiciones.

Agrega que la entidad al terminar la presentación de cada Lance, debía informar por el chat de la subasta el valor de la mejor oferta recibida.

Manifiesta el proceso de selección en comento requiere ser cumplido en el año de su expedición, ya que se adelantó con cargo al certificado de disponibilidad

<sup>1</sup> Hucp.

<sup>2</sup> JUSTIFICACIÓN DEL MARGEN MÍNIMO (LANCE) PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN SUBASTA INVERSA PRESENCIAL: ... NOTA: La subasta termina automáticamente cuando se cumple la fecha de finalización o se acaba el tiempo extra.  
<https://community.secop.gov.co>

"En los pliegos de condiciones del citado proceso de selección abreviada se estableció, en el numeral 5.1 MARGEN MÍNIMO DE MEJORA ENTRE LANCES, que "conforme a lo establecido en el numeral 1º, literal c) del artículo 2.2.1.2.1.2.2. del Decreto 1082 de 2015, en la subasta inversa electrónica, se determinará el menor valor de las ofertas como precio de arranque de la subasta, para la primera ronda el porcentaje de mejora no podrá ser inferior a un descuento porcentual global del uno coma cinco por ciento (1,5%); posterior a éste los rangos de mejora porcentual global no podrán ser inferiores al uno por ciento (1,0%), del valor determinado a partir de la primera ronda y sólo se tendrán como válidos los lances que respeten este margen".

presupuestal N° 3600008220 del 20 de mayo de 2020, el cual vencía el 31 de diciembre de 2020.

## **B. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto No. 330 del 28 de julio de 2021 (AD 09 ibídem), notificado el 19 de octubre de 2021 (AD 13 ibídem) se ordenó correr traslado a parte demandada de la solicitud de la medida cautelar, según el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandada no presentó escrito de oposición a la medida cautelar.

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las medidas cautelares a decretar, establece:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”

El artículo 231 ibidem, establece como requisitos para decretar medidas cautelares:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Por su parte, la doctrina actualmente destaca los factores para que opere la medida provisional según el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así:

“-APARIENCIA DE BUEN DERECHO: Demanda razonablemente fundada Titularidad demostrada sumariamente de los derechos invocados SU-913 de 2009.

-PELIGRO DE LA MORA:

Perjuicio irremediable.

Sentencia nugatoria

Extrema gravedad,

Urgencia de la medida y evitar daños irreparables

-PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD El juez debe velar por la proporcionalidad de la medida decretada, a fin de maximizar los intereses en conflicto al interior del proceso, balanceando así los mismos bajo los posibles escenarios del proceso. *“Para cada caso concreto, le corresponde al juez efectuar un juicio de ponderación, a través del cual se pueda definir, de manera racional y razonable, acerca de la necesidad del decreto de determinada medida cautelar con el fin de garantizar, en sus justas proporciones, el equilibrio entre el derecho del demandante a alcanzar una tutela judicial efectiva y la menor afectación a los derechos sustanciales y procesales del demandado.”*<sup>3</sup>

De la normativa en cita, se deduce que para la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo resulta imprescindible que la vulneración del ordenamiento jurídico sea evidente, ostensible o notoria, vulneración que se pone en evidencia a partir de la aplicación de alguna, o de ambas de las metodologías indicadas en la referida norma, esto es, de la confrontación directa del acto administrativo impugnado con el ordenamiento jurídico superior invocado como infringido, o también, del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y que permitan establecer de forma manifiesta la infracción al ordenamiento jurídico.

En el sub examine, la parte demandante pretende que se declare la suspensión provisional de la Resolución No. 4151.010.21.0142.2020 del 20 de agosto de 2020, por medio de la cual se adjudica el proceso de selección abreviada subasta inversa No. 4151.010.32.1.0720.2020, a la Ferretería Forero S.A., al considerar que dicho acto se expidió infringiendo las normas y principios en los que debería fundarse, así como al derecho fundamental al debido proceso.

Ahora bien, como la parte accionante afirma que durante el trámite de la subasta inversa electrónica la entidad no informó por el chat de la subasta a los proponentes el último mejor Lance válido para que éstos mejoraran el valor con el porcentaje de mejora, es menester aclarar que dicha aseveración no puede advertirse desde ya, pues resulta evidente que la comprobación de la infracción a las normas en que debían fundarse el acto enjuiciado, no emerge de su sola lectura y confrontación, sino que se requiere el estudio de un conjunto de normas

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. sección tercera. consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. auto del 3 de marzo de 2010. radicación número: 25000-23-26-000-2009-00062-01(37590). actor: Distrito Capital de Bogotá y otros. Demandado: María Carolina Barco Isackson y otro. Referencia: Apelación de auto acción de repetición.

y de otros actos como lo es el pliego de condiciones, las adendas que se realizaron en el transcurso del proceso, el trámite estipulado en SECOP II para esta clase de selección; además, de la confrontación de la información arrojada por los medios tecnológicos que se utilizaron en la subasta, en los términos exigidos en las disposiciones acusadas de ser infringidas, pues en la demanda se afirma que en el transcurso de la selección se presentaron problemas técnicos en la plataforma, los cuales fueron advertidos con posterioridad por los otros proponentes.

Cabe agregar que, la medida cautelar de suspensión de procedimiento o actuación administrativa debe sopesarse en aras del interés público y deberá concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios. Es decir, sirve para precaver el objeto del proceso o la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial.

Ahora, en el caso concreto los argumentos expuestos por la parte actora no permiten concluir que mediante un juicio de ponderación de intereses, resultaría más gravoso negar la medida que concederla, pues las consideraciones del accionante se enfatizan en decir que no se les informó a los proponentes el último mejor Lance válido para que éstos mejoraran el valor del porcentaje; hasta este momento procesal, el acto demandado se encuentra expedido conforme a las normas superiores en que debió fundarse.

Con todo, lo antedicho no implica prejuzgamiento, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 229 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional presentada por el municipio de Santiago de Cali en contras de la Ferretería Forero S.A.

**SEGUNDO:** Los memoriales dirigidos a este juzgado serán recibidos en el canal digital correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y siempre deberán contener el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G. P<sup>4</sup>, además de enviar a los demás sujetos procesales, a través del canal digital por ellos elegido, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**

---

<sup>4</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

## **Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ca0b8ab5f5c7515baa0665f6c5fa8a5bedd5ec8a3217925f77bb9ecb9698619**

Documento generado en 14/02/2022 12:15:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2021

### Auto de sustanciación No 33<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE:</b>	Martha Escobar de los Ríos <a href="mailto:isaleonhijos@yahoo.com">isaleonhijos@yahoo.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CASUR <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520210013000

### ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, interpuesta por la señora Martha Escobar de los Ríos, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CASUR.

### I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos se observa que no se allegó al expediente el requisito dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que prevé:

“artículo 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
(...)

8. Adicionado. Ley 2080 de 2021, art.35. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

De la anterior norma se determina que la parte actora debe acreditar el envío por correo electrónico de la demanda y los anexos que menciona en el acápite de pruebas de la demanda, junto con la constancia de ejecutoria de la sentencia, a la entidad demandada en los términos exigidos en la disposición en mención.

Se requiere a la parte actora para que informe la fecha efectiva del pago ordenado en la resolución No. 21903 del 21 de diciembre de 2018, por la cual se da cumplimiento a la sentencia de fecha 4 de mayo de 2018 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso que ordenó el reajuste de la sustitución de la sustitución pensional con base en el IPC a favor de la señora Martha Escobar de los Ríos, beneficiaria del Sargento Primero del Ejército Héctor Alonso de los Ríos Vásquez.

---

<sup>1</sup>RDM

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, subsane las falencias antes mencionadas. Se advierte que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procedera a su rechazo.

Se reconocerá personería al abogado Rodrigo León Soto, identificado con C.C. No. 79.234.338 y T.P. 227.548 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandante en los términos del poder conferido.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la demanda y subsanación de la misma; así como los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda a fin que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediéndole para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado Rodrigo León Soto, identificado con C.C. No. 79.234.338 y T.P. 227.548 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandante en los términos del poder conferido.

**TERCERO:** Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>2</sup> Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

<sup>3</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9903aa370b1b7f004b72934243d83ca7b5c5d9fa63b139cad299d0ddf95df02**

Documento generado en 14/02/2022 12:20:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No 39<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad Simple
<b>DEMANDANTE:</b>	Junta de Acción Comunal de la Comuna 19. Barrios Cañaveral y Bella Suiza del municipio de Santiago Cali <a href="mailto:arboledayasociados.cali@gmail.com">arboledayasociados.cali@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Municipio de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-005-2021-00212-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados presentada por la Junta de Acción Comunal de la Comuna 19. Barrios Cañaveral y Bella Suiza del municipio de Cali contra el Municipio de Santiago de Cali.

#### I. ANTECEDENTES

**A. Solicitud de suspensión provisional** (AD 01 de la carpeta 02 del expediente digital)

Se solicita la suspensión provisional de la Resolución No. 4132.010.21.0.075 de diciembre 21 de 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No 76001181129 del 10 de junio de 2019, expedida por la Curaduría Urbana Uno de Cali.

Igualmente, se decreta la suspensión provisional de la ejecución de la Resolución No 76001181129 de junio 10 de 2019, por medio de la cual la Curaduría Urbana Uno de Cali expidió licencia de urbanización y construcción en la modalidad de obra nueva para el desarrollo del proyecto denominado Centro de Zoonosis y Bienestar Animal.

En el presente caso, la parte demandante invoca como normas violadas, los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2021.

Fundamenta la anterior solicitud, en los siguientes argumentos:

Dice que el Departamento Administrativo de Planeación municipal de Cali estaba impedido para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 76001181129 de junio 10 de 2019, ya que conjuntamente con la Curaduría Urbana Uno de Cali participaron en el proceso de otorgamiento de la licencia mencionada.

---

<sup>1</sup> Hucp.

Agrega que la mencionada dependencia territorial le aportó a la Curaduría Urbana documentos que instruyeron para modificar aspectos técnicos y viabilizar el proyecto de la licencia.

Aduce que no se debería continuar con la ejecución de la construcción del equipamiento Centro Zoonótico, ya que en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se tramita un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, dentro de la acción popular 760013333300420090000800, donde funge como demandante la Junta de Acción Comunal del Sector Cañaveral de la Comuna 19 del Municipio de Cali, contra el municipio de Santiago de Cali, cuya pretensiones están encaminadas a la protección de los derechos colectivos de dicha comunidad, y, en consecuencia, no se realice la construcción de dicha edificación, es decir, existe un pleito pendiente de resolver.

Finalmente, aduce que se puede presentar la comisión de un perjuicio irremediable.

## **B. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto No. 324 del 17 de octubre de 2021 (AD 02 de la carpeta 02 ibídem), notificado el 23 de noviembre de 2021 (AD 04 ibídem) se ordenó correr traslado a parte demandada de la solicitud de la medida cautelar, según el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandada se pronunció así (páginas 5-10 AD 11 del expediente electrónico):

Manifiesta que la parte demandante no establece cuáles son las causales de impedimento o recusación en las que podría haber incurrido el Director del Departamento Administrativo de Planeación Municipal al resolver el recurso de apelación contra la Resolución que otorgó la licencia de construcción.

Aclara que, conforme al Decreto 1077 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”* en su artículo 2.2.6.1.2.3.9 le corresponde al Director Administrativo de Planeación municipal decidir los recursos de apelaciones que se presenten contra los actos administrativos de las curadurías urbanas de la ciudad de Santiago de Cali.

Aduce que la decisión de la Curaduría Urbana se confirmó, ya que se encontraron fundados los argumentos jurídicos, legales, técnicos y concordantes con la normatividad urbanística nacional y el Ordenamiento Territorial de Santiago de Cali (POT).

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las medidas cautelares a decretar, establece:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudiré el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”

El artículo 231 ibidem, establece como requisitos para decretar medidas cautelares:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Por su parte, la doctrina actualmente destaca los factores para que opere la medida provisional según el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así:

“-APARIENCIA DE BUEN DERECHO: Demanda razonablemente fundada Titularidad demostrada sumariamente de los derechos invocados SU-913 de 2009.

-PELIGRO DE LA MORA:

Perjuicio irremediable.

Sentencia nugatoria

Extrema gravedad,

Urgencia de la medida y evitar daños irreparables

-PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD El juez debe velar por la proporcionalidad de la medida decretada, a fin de maximizar los intereses en conflicto al interior del proceso, balanceando así los mismos bajo los posibles escenarios del proceso. “*Para cada caso concreto, le corresponde al juez efectuar un juicio de ponderación, a través*

*del cual se pueda definir, de manera racional y razonable, acerca de la necesidad del decreto de determinada medida cautelar con el fin de garantizar, en sus justas proporciones, el equilibrio entre el derecho del demandante a alcanzar una tutela judicial efectiva y la menor afectación a los derechos sustanciales y procesales del demandado.”<sup>2</sup>*

De la normativa en cita, se deduce que para la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo resulta imprescindible que la vulneración del ordenamiento jurídico sea evidente, ostensible o notoria, vulneración que se pone en evidencia a partir de la aplicación de alguna, o de ambas de las metodologías indicadas en la referida norma, esto es, de la confrontación directa del acto administrativo impugnado con el ordenamiento jurídico superior invocado como infringido, o también, del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y que permitan establecer de forma manifiesta la infracción al ordenamiento jurídico.

En el sub examine, la parte demandante pretende que se declare la suspensión provisional de las Resoluciones No. 76001181129 del 10 de junio de 2019, expedida por la Curaduría Urbana Uno de Cali y No. 4132.010.21.0.075 de diciembre 21 de 2020 mediante por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación, al considerar que dicho acto se expidió transgrediendo los requisitos de procedimiento para su validez, así como al derecho fundamental al debido proceso.

Ahora bien, como la parte actora afirma que el Director del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Cali no debió resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 76001181129 del 10 de junio de 2019, expedida por la Curaduría Urbana Uno de Cali, pues en su sentir, éste participó en la elaboración de dicho acto, configurándose así un interés manifiesto, es menester aclarar que dicha aseveración no puede advertirse desde ya, pues resulta evidente que la comprobación de la infracción a las normas en que debía fundarse el acto enjuiciado, no emerge de su sola lectura y confrontación, sino que, se requiere del estudio de un conjunto de actos y normas como la normatividad urbanística nacional, el Plan de Ordenamiento Territorial de Santiago de Cali; además, de las normas que regulan lo relacionado con la expedición de licencia de construcción.

Cabe agregar que, la medida cautelar de suspensión de procedimiento o actuación administrativa debe sopesarse en aras del interés público y deberá concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios. Es decir, sirve para precaver el objeto del proceso o la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial.

Ahora, en el caso concreto los argumentos expuestos por la parte actora no permiten concluir que mediante un juicio de ponderación de intereses, resultaría más gravoso negar la medida que concederla, pues las consideraciones del accionante se enfatizan en decir que el Director del Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Cali participó en la elaboración de la licencia de construcción antes mencionada, por lo que debió declararse impedido para resolver el recurso de apelación de la que fue objeto la misma; hasta este momento procesal, el acto demandado se encuentra expedido conforme a las normas superiores en que debió fundarse.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. sección tercera. consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. auto del 3 de marzo de 2010. radicación número: 25000-23-26-000-2009-00062-01(37590). actor: Distrito Capital de Bogotá y otros. Demandado: María Carolina Barco Isackson y otro. Referencia: Apelación de auto acción de repetición.

De otra parte, respecto a que a se decreta la suspensión provisional de la ejecución de la Resolución No 760011181129 de junio 10 de 2019, por medio de la cual la Curaduría Urbana Uno de Cali expidió licencia de urbanización y construcción en la modalidad de obra nueva para el desarrollo del proyecto denominado Centro de Zoonosis y Bienestar Animal, la parte demandante no allega ningún argumento en el que se advierta que dicha Resolución se haya expedido contrario a las normas en que debía fundarse, por lo que tampoco es procedente declarar la suspensión provisional sobre la misma.

Con todo, lo antedicho no implica prejuzgamiento, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 229 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional presentada por la Junta de Acción Comunal de la Comuna 19. Barrios Cañaveral y Bella Suiza del municipio de Santiago Cali contra el Municipio de Santiago de Cali.

**SEGUNDO:** Los memoriales dirigidos a este juzgado serán recibidos en el canal digital correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y siempre deberán contener el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G. P<sup>3</sup>, además de enviar a los demás sujetos procesales, a través del canal digital por ellos elegido, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c7ffad8a191524eb5b01a581d609565584d2fb7f31cffbfc9afd2b1c40f4909**

Documento generado en 14/02/2022 12:33:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.